

NOTAS PARA LA SESIÓN ORDINARIA N° 009 DE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA DEFENSA DEL TERRITORIO DE LA GUAYANA ESEQUIBA Y LA SOBERANÍA TERRITORIAL

lunes 02/05/22

CONTEXTUALIZACIÓN:

El Canciller Irribarren Borges ante el Congreso Nacional, planteaba en 1966 que el Acuerdo de Ginebra lleva a una nueva situación las posiciones extremas de la exigencia de devolución del territorio Esequibo y la falta de disposición de llevar la causa ante tribunal alguno.

Se refería también a tres etapas, 1.- Comisión mixta; 2.- Mediación; y 3.- arbitraje

Asunto este magistralmente esgrimido en la carta del Ejecutivo Nacional a la Corte Internacional de Justicia del 29 de marzo de 2018, donde se refiere a la "solución práctica, aceptable y satisfactoria.

La sentencia de diciembre 2020 de la CIJ, hace referencia a este discurso de Irribarren.

La decisión de la CIJ del 18 de diciembre de 2020, se pudiera resumir en estos tres aspectos: 1.-Jurisdicción; 2.-Determinación de una fecha crítica; y 3.- Determinación de la existencia de una controversia.

Con respecto a la jurisdicción, la corte decidió 12 votos a favor y 4 en contra, que es competente para conocer de la solicitud presentada por la República Cooperativa de Guyana el 29 de marzo de 2018 en la medida que se refiere a la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899, así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela

Venezuela no ha reconocido a la CIJ, en forma expresa, sin embargo, 2 insignes venezolanos han formado parte de la corte, Andrés Aguilar y Gonzalo Parra Aranguren.

La decisión de compadecer traería la posibilidad del nombramiento de un Juez Ad Hoc, por parte de Venezuela.

Fecha crítica para conocer el caso:

En la sentencia la misma se fija en el 17 de febrero de 1966, esto quiere decir que eventos posteriores a esta fecha no tienen impacto en el poder de la corte para analizar méritos, es decir cualquier consideración procedimental tanto para admitir pruebas o evidencias, como para considerar el fondo de los acontecimientos.

Esto quiere decir que la Independencia de Guyana y sus incidencias en el proceso, no deben ser tomadas en cuenta, Por ejemplo, Inglaterra a partir de la independencia de Guyana, se apartó completamente del problema, y ello y solo ellos fueron firmantes del Acuerdo de Ginebra. Inglaterra debe estar presente en este juicio bien como parte interesada o bien como exigencia por parte de Venezuela, alegando la fecha crítica fijada por la corte.

Como tercer y último punto está presente la determinación por parte de la CIJ, que en la naturaleza, alcance y efectividad del Acuerdo de Ginebra, existe una CONTROVERSIA,

“...la cual las partes aceptaron resolver a través del mecanismo establecido en el Acuerdo de Ginebra se refiere a la cuestión de la validez del Laudo de 1899, así como a sus implicaciones jurídicas para la línea limítrofe entre Guyana y Venezuela...”

Muy diferente al del Acuerdo de Ginebra, el cual da a entender que la controversia es una consecuencia de un alegato unilateral por parte de Venezuela: “Se establecerá una Comisión Mixta con la tarea de buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido que ha surgido como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral de 1899 sobre la frontera entre la Guayana Británica y Venezuela es nula y sin valor”

Este aspecto está muy bien analizado en las memorias del Embajador Adolfo Taylhardat, donde apunta que los ingleses determinaron como punto de honor, la inclusión de la frase “...como resultado del alegato venezolano de que el Laudo Arbitral...”

LA CIJ SENTENCIA LA EXISTENCIA DE UNA CONTRAVERSIA

Ahora bien, acá vuelvo a mi tesis original sobre la conveniencia de denunciar el Tratado de 1897;

El Laudo arbitral de 1899, fue consecuencia de un tratado firmado entre dos sujetos de derecho internacional, Estados Unidos y el Reino Unido.

Por lo tanto, se hace imprescindible la denuncia de este anómalo tratado de 1897 y también debe estudiarse la posibilidad de que el Reino Unido debería estar involucrados en la búsqueda de soluciones satisfactorias para el arreglo práctico de la controversia.

Los sujetos de la controversia eran Venezuela y el Reino Unido.

Uno de los considerando habla de “la próxima independencia de la Guayana Británica.

El acuerdo habla siempre de “ambos gobiernos”

Al reconocer el Imperio Británico y por ende, su sucesora la República Cooperativa de Guyana, la necesidad de llegar a un acuerdo práctico de la controversia, han quedado tanto el Reino Unido como Guyana, incapacitadas para oponer a Venezuela ante cualquier instancia internacional la eventual fuerza de la cosa juzgada derivada del Laudo de 1899, independientemente de la cuestión que no existe cosa juzgada por tratarse de una decisión que carece de los elementos esenciales para valer como tal.

En una de mis conferencias dictada en el marco del VIII Congreso de Derecho Marítimo de la Asociación Venezolana de Derecho Marítimo, el pasado 5 de noviembre de 2015, planteo lo siguiente:

Venezuela debe insistir en involucrar a Gran Bretaña, el reclamo histórico es ante Inglaterra, en atención a lo indicado en el Artículo VIII del Acuerdo:

“...Al obtener Guayana Británica su Independencia, el Gobierno de Guyana será en adelante parte del presente Acuerdo además del Gobierno de Venezuela y del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte...”

Los medios de comunicación social de Venezuela tanto públicos como privados, los expertos en el tema y en general todos los venezolanos, siempre nos referimos a la controversia entre Venezuela y la “pobre Guyana”, de esta forma le hacemos el juego a los ingleses, que siempre han “escurrido el bulto”. Hay que comenzar una campaña que indique que la controversia es con el Reino Unido y subsidiariamente con Guyana.

Nota final ante los planteamientos escuchados en la reunión.

Se refirió el Dr. Escarrá a que Venezuela se ha aferrado históricamente a que la controversia debe ser resuelta en el marco del Acuerdo de Ginebra, sin embargo, agrega que debe ser tomada en cuenta el principio del Utis Posidetis Juris, aspecto que a mi juicio, no es podría ser posible, puesto que el laudo se basó en los términos del Acuerdo de Washington de 1897, que para nada toma en cuenta este principio.

Dos aspectos sobre la competencia de la CIJ

La CIJ es competente para determinar la validez de la sentencia arbitral del 3 de octubre de 1899,

así como de la cuestión conexa de la solución definitiva del diferendo relativo a la frontera terrestre entre la República Cooperativa de Guyana y la República Bolivariana de Venezuela.

Esto quiere decir que la decisión de la corte, cualquiera que sea, tiene como segunda premisa, buscar soluciones satisfactorias para la solución práctica de la controversia entre Venezuela y el Reino Unido.